

13 JUL 2019

Señora

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Demandante: BLANCA PARRA SANDOVAL

Demandado: DANIEL QUINCHARA CARREÑO

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO

Expediente: 08001-31-03-009-2019-00085

Asunto RESPUESTA A LA DEMANDA

10-55AM
97 folios

JAIIME ZAPATA QUINTANA, mayor de edad vecino y residente de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.056 de San Gil, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 122014 del C S de la J., actuando en nombre y representación del señor DANIEL QUINCHARA CARREÑO, identificado con C.C. No. 19.397.336, con domicilio en Barranquilla, de acuerdo al poder conferido en su calidad de demandado en el proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora BLANCA PARRA SANDOVAL ante este Despacho Judicial con No. 2019-00085, con el respeto debido y dentro del término previsto por la Ley, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHOS

PRIMERO: No es cierto.

La señora BLANCA CECILIA PARRA SANDOVAL, quien es cuñada de mi mandante, DANIEL QUINCHARA CARREÑO, por estar casada con su hermano, MESIAS QUINCHARA CARREÑO, viene ocupando en calidad de mera tenedora junto a su grupo familiar el inmueble propiedad del señor DANIEL QUINCHARA CARREÑO, desde el 1º de junio de 1994 y no desde el 23 de febrero de 1996 como falsamente lo argumenta en su escrito de demanda.

Para mayor ilustración de la señora Juez, resulta oportuno manifestar que el señor DANIEL QUINCHARA, toma posesión física del inmueble en cuestión, el 1º de

junio de 1994 como resultado de la cesión del crédito hipotecario que adquirió en negociación con el acreedor hipotecario y poseedor de la época, señor JOSE ADAM AMAYA FONSECA, a través de proceso ejecutivo seguido contra su entonces propietaria, señora MARIELA DE JESUS YARCE PALACIO ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Posteriormente, mediante auto de junio 21 de 1.996, la mencionada autoridad judicial, concede la cesión del crédito al señor DANIEL QUINCHARA a quien finalmente, termina adjudicándole el predio por cuenta del crédito mediante sentencia judicial el día 8 de octubre de 1.999

Que el señor DANIEL QUINCHARA CARREÑO, dio bajo la modalidad de COMODATO PRECARIO el uso y goce del predio a su hermano y cuñada, señores MESIAS QUINCHARA CARREÑO y BLANCA PARRA SANDOVAL, para que lo habitasen desde el 1º de junio de 1994, dada su precaria situación económica, llegando hasta la mendicidad, pues sus únicos recursos para subsistir provenían de la caridad familiar.

El derecho posesorio que la demandante ilusoriamente pretende obtener, se desvirtúa con los hechos que claramente calla en su demanda, , los cuales conoce o ha participado en su totalidad, esto, ante el objetivo de que sus argumentos sean revestidos de una aparente coherencia jurídica a fin de apropiarse de un bien inmueble que siempre ha disfrutado como mera tenedora, reconociendo el dominio o propiedad de mi mandante. Como sustento de esta grave afirmación, procederé a relacionar los siguientes eventos:

- **EI INGRESO** de la demandante **BLANCA PARRA SANDOVAL** al predio se dio bajo la figura de **COMODATO PRECARIO** de acuerdo a los artículos 2200, 2202, 2219 y 2220 del Código Civil, el día 1 de junio de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el grado de familiaridad, el señor DANIEL QUINCHARA CARREÑO, propietario del inmueble objeto de la presente demanda, quien confiaba plenamente en su hermano y cuñada debido al vínculo familiar, no consideró suscribir contrato escrito con ellos, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 2220 del CC, reservándose la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

- **ACTOS DE MERA TENENCIA:** Que mi poderdante en aras de ayudar a la ahora demandante y a su esposo en la obtención de recursos para su propio sostenimiento, les suministró víveres y abarrotes con los que

Abogado
Universidad Del Norte
Especialista en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia
Calle 99 numero 49D 167 celular 301 448 77 71
Barranquilla-Colombia

instalaron un establecimiento de comercio tipo tienda de barrio en el predio en reclamo, dado que el señor **DANIEL QUINCHARA CARREÑO** siempre ejerció dicha actividad de comercio desde los años 1980, como se demuestra en certificado de cámara de comercio que se adjunta en esta oportunidad.

Debido a que el negocio de tienda no prosperó ante la mala administración de los señores **MESIAS QUINCHARA** y **BLANCA PARRA**, razón por la cual debió ser clausurado años mas tarde, mi representado, preocupado por el bienestar su hermano, cuñada y sobrinos, decidió entonces emplear a **MESIAS QUINCHARA** en la empresa de venta de víveres de su propiedad con los debidos requisitos de Ley, tal como se demuestra en el formulario de inscripción a COOMEVA E.P.S. de fecha 1 de agosto de 1.999, donde curiosamente se aprecia a la señora **BLANCA PARRA SANDOVAL** y sus hijos, **RICARDO** y **ANDRES QUINCHARA PARRA** como beneficiarios.

Posteriormente y ante el secuestro con fines extorsivos que padeció el señor **DANIEL QUINCHARA** en el año 2002 por parte de la guerrilla denominada Ejercito de Liberación Nacional –ELN en el municipio de La Fuente (Santander), hecho victimizante por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, su hermano **MESIAS QUINCHARA**, pasó a ser empleado de la esposa del aquí demandado, señora **ANA ISABEL BECERRA GOMEZ**, tal como se aprecia en las autoliquidaciones mensuales al sistema de seguridad social integral (Planilla PILA) que se anexan con el presente escrito de respuesta. Razones estas que demuestran la relación constante y permanente entre las partes en litigio.

Si bien el señor **MESIAS QUINCHARA**, esposo de **BLANCA PARRA**, aquí demandante, mantuvo una relación laboral en calidad de empleado de su hermano **DANIEL** y esposa, **ANA ISABEL BECERRA GOMEZ** entre los años 1.999 a 2.007, estos últimos en consideración al vinculo familiar, le permitieron a sus comodatarios seguir ocupando de manera gratuita el inmueble hasta el mes de enero de 2019. Fecha esta en que el señor **DANIEL QUINCHARA** fue privado de la posesión material del predio por los señores tenedores.

No en vano a lo anterior, vale la pena advertir que mediante acción reivindicatoria interpuesta por el señor **DANIEL QUINCHARA** contra los señores **MESIAS QUINCHARA CARREÑO** y **BLANCA PARRA SANDOVAL** que cursa paralelamente a este litigio en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Barranquilla con radicado No. 08001-31-53-001-2019-0069-00, siendo admitida el 22 de abril de 2019, se ha solicitado la reivindicación del derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-36200, cuya última actuación fue mediante el Auto 1369 de junio 6 de 2019, ordenando la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos en el respectivo folio de matrícula.

De igual manera y una vez notificado personalmente el señor **DANIEL QUINCHARA CARREÑO** de esta demanda con No. 2019-00085, impetrada por su cuñada **BLANCA PARRA SANDOVAL**, hemos solicitado su respectiva acumulación ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Barranquilla, toda vez que se cumplen los parámetros establecidos en el Capítulo III – Acumulación de Procesos y Demandas del Código General del Proceso para su procedencia.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto.

El señor **DANIEL QUINCHARA**, en ningún momento perdió o dejó de realizar actos de propietario que lo acredita como amo y señor del inmueble aquí reclamado en pertenencia por la señora **BLANCA PARRA**, quien reitero, lo ha venido ocupando con su familia en calidad de comodataria desde el año 1.994 por el consentimiento del señor **DANIEL QUINCHARA**. Durante todo este tiempo el señor **DANIEL** se ha encargado económicamente de realizar todo tipo de mejoras en el bien inmueble, las cuales confió en su hermano **MESIAS QUINCHARA** y su esposa **BLANCA PARRA** quienes se encargaron de la supervisión y consolidación de tales obras al residir en el predio, entre las que se encuentran, el relleno del terreno dado la topografía de la zona susceptible a inundaciones por su cercanía a cuerpos de agua y las reformas encaminadas por una parte, a una mayor comodidad de habitación para sus tenedores y por otra, la de una bodega situada en la parte posterior del inmueble, donde el señor **DANIEL QUINCHARA** entre los años 1.999 y hasta 2018, la destinó exclusivamente para el almacenamiento de costosos equipos industriales destinados al empaque de

alimentos cereales, documentos de todo tipo e incluso, objeto personales que en este momento y dadas las circunstancias, se desconoce el paradero y estado de conservación de los mismos.

EL señor **DANIEL QUINCHARA** y su grupo familiar siempre han concurrido a su propiedad ubicada en el Barrio La Playa desde junio de 1994 hasta enero de 2019, guardando una cordial relación con la señora **BLANCA PARRA** ante el vínculo familiar que los une. Prueba de ello es que tan solo hasta el año 2018, era costumbre que la aquí demandante también visitara a su concuñada, **ANA ISABEL BECERRA** en su residencia localizada en la carrera 42C número 83 – 34, casa 2 de esta misma Urbe. Esto debido al largo proceso de recuperación que esta última debió enfrentar por un cáncer de seno.

Es claro advertir que, la inconformidad de la señora **BLANCA PARRA SANDOVAL** contra su cuñado **DANIEL QUINCHARA** , surge desde el 1º de febrero de 2018, momento en que le anuncia a ella su decisión de poner en venta el inmueble, solicitando por tales efectos la entrega formal y material del inmueble una vez se consolidara el proceso de compra-venta.

Si bien la señora **BLANCA PARRA** lo siguió habitando con el compromiso de mostrarlo en venta, el señor **DANIEL QUINCHARA** fue informado por parte de los compradores interesados que al llegar al inmueble, su comodataria encargada de atenderlos, les negaba el acceso al predio aduciendo que el mismo no se ofrecía en venta. Tal situación, que generó el justo reclamo de su propietario, desencadenó en que la señora **BLANCA PARRA** y su esposo, **MESIAS QUINCHARA CARREÑO**, privaran a su legítimo propietario de la posesión material del predio desde el 17 de enero del presente año 2019. Retirando de paso, los avisos o letreros de venta que el mismo **DANIEL QUINCHARA** había ordenado colocar en el frente del inmueble de su propiedad.

CUARTO: No es cierto

En referencia a las remodelaciones que manifiesta la demandante, es claro que las mismas fueron ordenadas y financiadas en su totalidad por el señor **DANIEL QUINCHARA**, quien entregaba los recursos económicos a su hermano **MESIAS QUINCHARA** para que contratara y supervisara la ejecución de las mismas. Tales remodelaciones que ahora la aquí demandante se quiere autoproclamar, quedaron

consignadas en avalúo comercial contratado por reiterado propietario el 7 de junio de 2016.

Dicho avalúo comercial, que fue realizado por el reconocido arquitecto JORGE DONADO, perito evaluador, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz y FEDELONJAS, entre otros reconocimientos, dan fe del estado que mantenía para ese entonces el inmueble en cuestión. Para tales efectos, el perito mediante visita al inmueble, atendida por la señora **BLANCA PARRA**, consignó mediante registro fotográfico, el estado físico que aun conserva el inmueble producto de las diferentes reformas hechas a lo largo del tiempo por el señor **DANIEL QUINCHARA**. Pero que ahora pretende adjudicarse de manera fraudulenta la Demandante.

La historia se repite en materia de impuestos distritales. El señor **DANIEL QUINCHARA** mientras contaba con los respectivos recursos económicos, canceló de manera puntual los impuestos cobrados por la Alcaldía de Barranquilla. Incluso, mediante escritos de petición y hasta acciones de tutela como los impetrados tan solo en el año 2017, hizo valer sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, obteniendo en consecuencia, la prescripción de valores pretendidos en cobro por la Administración Distrital.

Es claro y no admite discusión que el señor **DANIEL QUINCHARA**, motivado por su decadencia económica que comenzó a partir del año 2010 en su empresa de abarrotos y que dio al traste con su quiebra definitiva en el año 2017, no le permitió cancelar sus diferentes compromisos desde el año 2011, retrasándose entre otros, en los pagos del impuesto predial de su propiedad ubicada en el Barrio La Playa. Pero esa no puede ser razón para que de manera irresponsable su cuñada **BLANCA PARRA** manifieste que ha venido pagando tales obligaciones.

Prueba de lo anterior, radica en que tan solo la ahora Demandante concurre a la Alcaldía de Barranquilla mediante solicitud de acuerdo de pago fechada 29 de enero de 2019 con respecto a las vigencias prediales en mora 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018, sin que se evidencie gestión anterior, tal como lo asevera en los hechos de su demanda. Desde ya se advierte que los motivos alegados por la señora **BLANCA PARRA** ante la Administración Distrital solicitando un acuerdo de pago, además de estar fundamentados en el falso testimonio, se constituyen en una falsedad en documento por lo que

respetuosamente, solicito a su Señoría considerar la respectiva compulsas de copias a la Fiscalía a fin de que se investigue la posible existencia en la tipicidad de tales conductas.

Por otra parte, expresar que el pago de servicios públicos del inmueble se constituye en prueba de una supuesta posesión del inmueble, solo demuestra la falta de responsabilidad en su ejercicio como comodataria, toda vez que el pago de los mismos están en cabeza de quien los disfruta.

QUINTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la señora **BLANCA PARRA**, por ser esposa del señor **MESIAS QUINCHARA**, hermano del propietario del inmueble, **DANIEL QUINCHARA**, le fue permitida la habitación en el inmueble en cuestión tal como así ella lo confiesa en su escrito de demanda, pero ostentando la calidad de tenedora en virtud de un contrato de comodato verbal.

Es claro que en ningún momento se ha dado la interversión del título de comodatario a poseedor, lo que la jurisprudencia reconoce como el "*animus rem sibi habendi*". Jamás ha existido el *animus* ni el *corpus* en la señora **BLANCA PARRA** para proclamarse como poseedora del predio en controversia. Prueba de ello es que tan solo el día 31 de julio de 2018, atendió la diligencia de secuestro ordenada contra el inmueble por la Alcaldía de Barranquilla en desarrollo del proceso coactivo No. 201800000235 del 7 de mayo de 2018. En esa oportunidad, cuando fue requerida por el señor secuestre designado por la Alcaldía Distrital, se identificó como la "cuñada" del propietario, señor **DANIEL QUINCHARA CARREÑO**, a quien llamó en ese preciso momento para ponerlo al tanto de lo que acontecía en aquella oportunidad.

Es extensa la jurisprudencia que en virtud del contrato de comodato verbal ha dictado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Con el ánimo de enriquecer aún más el debate que nos convoca en esta oportunidad, resulta de la mayor relevancia lo establecido por el Alto Tribunal en su sentencia SC064 de 21 de junio de 2007, Radicación No. 7892, cuya línea jurisprudencial se ha venido replicando hasta los actuales tiempos:

"(...) es evidente que el Código Civil "destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento

intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa" (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»

17.

De igual forma, la misma Sala de Casación mediante sentencia SC1716 de 23 de abril de 2018, Radicación No. 76001-31-03-012-2008-00404-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, denegó las pretensiones de la ciudadana recurrente en casación, señora Nubi Ersi Jaramillo Bedón a quien le fue negada la supuesta posesión de un inmueble concedido por su hermana y propietaria, Lilia Patricia Jaramillo Bedón mediante contrato de comodato verbal por mas de 28 años:

"Del mismo modo, la regla 2201 ejúsdem puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del commodator (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del commodatum, cuando señala: "El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario". Por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar, que la restitución, es una auténtica obligación de resultados. De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso; no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benovelente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad."

Abogado
Universidad Del Norte
Especialista en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia
Calle 99 numero 49D 167 celular 301 448 77 71
Barranquilla-Colombia

No se entiende como la señora **BLANCA PARRA**, oculta tales documentos para darle forma a su pretensión fraudulenta, cuando lo que debiera es estar agradecida que su cuñado sin obligación alguna y tan solo motivado por el amor a su hermano **MESIAS QUINCHARA**, les permitió vivir en su propiedad de manera gratuita desde junio de 1994 hasta enero de 2019, fecha esta en la que solicitó la entrega material del inmueble.

En conclusión, este hecho, lo único que reafirma es el reconocimiento de mi mandante como propietario de la redacción misma de este numeral.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Dado que no ha transcurrido el tiempo ante todos los hechos aquí enunciados, lo único cierto es el poder para actuar por parte del profesional del derecho.

SÉPTIMO: No es cierto.

En aras de no reiterar lo aquí ya ampliamente manifestado y sustentado con sus respectivas pruebas documentales, no existe en el plenario, prueba alguna que demuestre que en alguna oportunidad la señora **BLANCA PARRA**, haya ostentado la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-36200.

Su estadía en el predio la ha disfrutado gratuitamente como mera tenedora desde el año 1.994 mediante contrato verbal de comodato precario por lo que erróneamente se puede deducir que el mismo corresponde a actos de poseedora.

Como se demostrará en el desarrollo de las audiencias, la precipitada e irresponsable pretensión de la señora **BLANCA PARRA**, se fundamenta en que una vez el señor **DANIEL QUINCHARA** solicitó la devolución material del inmueble el 17 de enero de 2019 con el fin de consolidar su venta ante la búsqueda de recursos para contrarrestar su difícil situación económica, sus comodatarios sin razón alguna, condicionaron su entrega a la de un reconocimiento económico tasado en la mitad del valor comercial del predio. Pero al no acceder a esta demanda extorsiva, fue que la señora **BLANCA PARRA** optó mediante pruebas falsas, presentar la demanda que ahora nos compromete.

PRUEBAS

• **DOCUMENTALES**

1. Poder para actuar.
2. Escritura pública No. 1015 de 3 de abril de 1991, de la Notaria Primera de Barranquilla.
3. Escritura Pública 1401 de fecha 4 de mayo de 2014, de la Notaria Primera de Barranquilla, por la cual se da protocolización de sentencia de adjudicación de Remate a favor de **DANIEL QUINCHARA CARREÑO**.
4. Seis fotografías, una del año 1994 del negocio tipo tienda acondicionado por el señor **DANIEL QUINCHARA** para los señores **MESIAS QUINCHARA CARREÑO** y **BLANCA PARRA SANDOVAL** y cinco fotografías del año 2018 de la propiedad en venta por orden de su propietario.
5. Certificado de existencia y representación legal a nombre de **DANIEL QUINCHARA**, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se demuestra que el último año renovado de su establecimiento de comercio, granero dedicado a la venta de alimentos y única fuente de ingresos económicos, correspondió al año 2017. Esto, ante su inviabilidad económica de seguir en funcionando.
6. Formulario de inscripción a COOMEVA E.P.S. de fecha 1 de agosto de 1.999 del empleado **MESIAS QUINCHARA CARREÑO**, donde aparece como beneficiaria su esposa, **BLANCA PARRA SANDOVAL** e hijos.
7. Oficio DR-144813037175 de la para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dirigido al señor **DANIEL QUINCHARA** ante el reconocimiento de hecho victimizante de secuestro.
8. Solicitud de vinculación del trabajador **MESIAS QUINCHARA**, esposo de **BLANCA PARRA**, al sistema general de riesgos profesionales del Instituto del Seguro Social por parte de su empleadora, **ANA ISABEL BECERRA GOMEZ**, esposa de **DANIEL QUINCHARA** de fecha 15 de diciembre de 2003.
9. Autoliquidaciones mensuales al sistema de seguridad social integral (Planilla PILA), canceladas por la empleadora, **ANA ISABEL BECERRA GOMEZ**, esposa de **DANIEL QUINCHARA** al Instituto del Seguro Social entre los años 2004 a 2007, donde

se incluye al empleado **MESIAS QUINCHARA**, esposo de **BLANCA PARRA**.

10. Solicitud de acumulación del presente proceso verbal de pertenencia al de acción reivindicatoria promovido por **DANIEL QUINCHARA** contra **BLANCA PARRA** ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Barranquilla con radicado No. 08001-31-53-001-2019-0069-00.
11. Avalúo comercial realizado por el arquitecto **JORGE DONADO** miembro de la Lonja de Propiedad Raíz y FEDELONJAS el 7 de junio de 2016, contratado por el señor **DANIEL QUINCHARA**.
12. Derecho de petición impetrado por **DANIEL QUINCHARA** el 22 de diciembre de 2016 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando la prescripción de los impuestos prediales de las vigencias 2009 y 2010.
13. Derecho de de petición impetrado por **DANIEL QUINCHARA** el 22 de diciembre de 2016 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando la prescripción del impuesto de valorización vigencia año 2005.
14. Acción de tutela de **DANIEL QUINCHARA** contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tramitada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, radicado No 2017-00083 ante la no respuesta por la prescripción de impuesto predial vigencia 2009 y 2010. Como también del Impuesto por Contribución año 2005.
15. Resolución No. GGI-CO-RP-201700000052 de febrero 16 de 2017 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla decretando la prescripción del Impuesto por Contribución año 2005.
16. Resolución No. GGI-CO-RP-2017000115 de febrero 17 de 2017 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla rechazando la prescripción del Impuesto predial vigencia 2010
17. Comprobante de pago impuesto predial vigencia 2017 por parte del señor **DANIEL QUINCHARA**.
18. Solicitud de acuerdo de pago suscrito por la señora **BLANCA PARRA** de fecha 29 de enero de 2019 por las vigencias en mora del impuesto predial 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018
19. Acta de diligencia de secuestro con sus respectivos anexos, ordenada contra el inmueble por la Alcaldía de Barranquilla de fecha julio 31 de 2018 dentro del proceso coactivo No. 201800000235 del 7 de mayo de 2018

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la demandante con la finalidad de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé de forma personal.

• **TESTIMONIALES**

Por ser relevantes para el presente proceso, ya que tienen conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda y en la contestación de la misma, con mi acostumbrado respeto, solicito se cite a las siguientes personas a rendir declaración jurada.

1. ANA ISABEL BECERRA GOMEZ
2. RICARDO REYES QUINCHARA
3. JUAN SUAREZ DE LA ROSA

Quienes se pueden citar en la calle 91 No. 64 – 58, apartamento 22A de la ciudad de Barranquilla.

PETICIONES

Por lo aquí expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Negar cada una de las pretensiones incoadas por la demandante.
2. Condenar en costas a la demandante.

NOTIFICACIONES

1. La demandada puede ser notificada en la dirección que suministró en la demanda
2. Al suscrito en la carrera 42 número 33-20 de Barranquilla, correo electrónico jaimezapataq@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


JAIME ZAPATA QUINTANA
C.C. No. 91.677056 de San Gil (Santander)
T.P. No. 122014 del C S de la J.

Señora
JUEZ NOVENA CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Demandante: **BLANCA PARRA SANDOVAL**
Demandado: **DANIEL QUINCHARA CARREÑO**

Proceso: **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO**

Referencia: **08001-31-03-009-2019-00085**

REFERENCIA: PODER

DANIEL QUINCHARA CARREÑO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, me dirijo a usted con mi acostumbrado respecto a fin de manifestar mi voluntad de conferir poder especial amplio y suficiente en cuanto el derecho se refiere al señor doctor **JAIIME ZAPATA QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.077.056 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122014 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación se constituya en mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ZAPATA QUINTANA**, tiene las facultades de recibir, transigir, desistir, conciliar, denunciar bienes, sustituir, reasumir, notificarse, pedir y aportar pruebas, suscribir la respetiva escritura pública de sucesión y las demás consagradas en el articulo 69 del C.G.P., para el cabal ejercicio del mandato consignado en este instrumento.

Cordialmente,

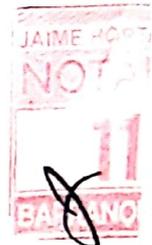


DANIEL QUINCHARA CARREÑO
C.C. No. **19197216**

Acepto,



JAIIME ZAPATA QUINTANA
C.C. No. 91.077.056 de San Gil
T.P. No. 122014 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



213481

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: DANIEL QUINCHARA CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019397336, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]



29olg7exassx
02/07/2019 - 16:00:45:192

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]
JILA

[Handwritten signature]



JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 29olg7exassx